

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártres y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre,



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 377.

No habiendo comprendido en sus pliegos ninguno de los licitadores al remate de la impresion del Boletin oficial de esta provincia, para el año próximo de 1847 anunciado para el dia 1.º del corriente mes todas las condiciones bajo las cuales debia adjudicarse, oido al consejo provincial y de conformidad con su dictámen he venido en resolver no haber lugar á la adjudicacion del remate, y que se anuncie de nuevo aplazándole para el dia diez de diciembre inmediato, á las tres de la tarde: á cuyo fin se hace presente que los sugetos que quieran interesarse en dicha subasta, habrán de dirigir los pliegos de proposiciones á la secretaria de este gobierno político, en la que se recibirán hasta las nueve de la noche del dia 9 anterior al del remate, y en los que ademas de las condiciones que se determinan en la real orden de 3 de setiembre último han de comprenderse forzosamente las adicionales que con dicha real orden se publican á continuacion. Oviedo 12 de noviembre de 1846.—Bernardo Valdés Hévia.

La real orden de 3 de setiembre que se cita y condiciones adicionales son las siguientes.

«Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de

las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la real orden de 4 de abril de 1840; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la casa del gobierno político en todo el mes de octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre, el gefe político acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

1.ª Don N de N vecino de propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la real orden de 6 de abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion

que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

3.^a El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el jefe político la considera urgente.

5.^a Los anuncios relativos á amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la real orden de 8 de julio de 1838.

6.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el jefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.^a Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el jefe político á la redacción, se insertarán gratuitamente.

8.^a En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el gobierno político.

9.^a Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar maradeses de vellón; pero nada por un ejemplar para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el consejo provincial, dos para el gobierno político, y uno para cada diputado á cortes de la provincia mientras las cortes estén reunidas.

10.^a Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, según la nota de estos que le pasará el jefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacción no sufrirá demora en caso alguno.

11.^a Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del jefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los ayuntamientos.

12.^a Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.^a Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.^a Inmediatamente después de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el jefe político la adjudicación del Boletín.

7.^a El jefe político remitirá á este ministerio una relación de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresión de los precios, y de la adjudicación que haya declarado.

8.^a El jefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^a Que lan además vigentes las reales disposiciones de los Boletines oficiales de 20 de abril de 1833;

15 de marzo de 1835; 12 de julio de 1837; 8, 13 y 9 de octubre de 1838; y 5 y 6 de abril, y 9 de agosto de 1839, y 5 de abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Condiciones que se adicionan conformes con lo dispuesto en reales órdenes vigentes.

Primera. El contratista dirigirá al presidente de cada ayuntamiento tantos ejemplares cuantos sean los alcaldes y tenientes y otro mas para la corporación municipal que deberá quedar en el archivo de la misma.

2.^a Será obligación de la empresa dirigir el número de ejemplares preciso á los ayuntamientos que nuevamente pudieren establecerse, á cuyo fin cuidará el gobierno político de darla el oportuno aviso.

3.^a Con arreglo á la real orden de 24 de mayo del corriente año, es obligación del contratista dar gratis un ejemplar de cada número del Boletín al capitán comandante de la guardia civil de la provincia.

4.^a El empresario es responsable á reintegrar los números que no reciban los ayuntamientos, siempre que á correo visto hagan estos las reclamaciones debidas, ejecutándolo directamente á la redacción por el correo ú otro conducto franco de porte.

5.^o A falta de materiales para la composición ó parte del periódico, podrán llenar sus columnas con artículos de agricultura, ciencias ó artes, de las que puedan reportar utilidad á los labradores y artesanos; pero nunca sin la autorización del gobierno político.

Oviedo 28 de setiembre de 1846.—Barral y Hénia.

CIRCULAR NUM. 378.

Por el ministerio de la gobernación de la península se me comunica en 29 de octubre último la real orden que copio.

»El Sr. ministro de hacienda ha dirigido á este ministerio en 6 del actual la real orden siguiente.

Excmo. Sr.—Por la dirección general de contribuciones indirectas se dijo á este ministerio con fecha 1.^o de setiembre último lo que sigue.—Acercándose ya la época en que los ayuntamientos deberán formar sus presupuestos municipales para el año próximo venidero y proponer en su caso los medios de cubrir el déficit que en ellos resulte, le parece á la dirección ocasion oportuna de exponer á la consideración de V. E. algunas observaciones con el objeto de evitar que en lo sucesivo lleguen á reproducirse ciertos abusos que ha notado en el establecimiento de arbitrios principalmente desde que tuvo lugar el del nuevo sistema tributario. No tanto por falta de claridad ó de suficiente expresión que pueda tener la legislación del ramo, como por la natural propensión de los ayuntamientos á considerarse autoridades exclusivas é irresponsables en todo lo concerniente á la administración de los pueblos, desentendiéndose de las prudentes restricciones prescritas por la ley; se ha visto á algunas municipalidades decretar el establecimiento de arbitrios y llevar á efecto su exacción, sin obtener la aprobación del gobierno como procede en conformidad al artículo 101 de la ley de ayuntamientos, ó limitándose cuando mas á dar cuenta largo tiempo después

de haberlos establecido. Por otra parte algunos gefes políticos, dando al artículo 110 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 publicado para llevar á efecto la ley citada de 8 de enero una latitud que no tiene, se han permitido autorizar la esaccion de arbitrios considerables no ostante que el expresado artículo se refiere para mayor claridad al 101 de la ley en que se prescribe la aprobacion del gobierno. Tal acaba de suceder en la capital de Pontevedra en que se llegó á imponer un doble derecho de puertas con notable detrimento de los intereses de la hacienda é insoportable gravámen del vecindario y comercio de aquella ciudad, segun lo atestigua la sentida queja que obra en esta direccion. Tampoco han faltado diputaciones provinciales que se creyesen con los mismas facultades, no obstante que dista mucho de concederselas la ley vigente que fijó su organizacion y atribuciones; resultando de todo el desagradable espectáculo de ver disputarse por tres partes derechos que solo tiene y debe tener el gobierno y una lucha continua de aquellas corporaciones y autoridades con las oficinas de hacienda que en cumplimiento de su deber vigilan para que la ley sea respetada, y no se oprima á los pueblos á pretesto de procurarles su bienestar.—Las consecuencias que de aquí se han originado vienen en apoyo de este último aserto: muchísimos son los pueblos en que se han exigido arbitrios con exceso á lo que permite la ley de 23 de mayo de 1845, al menos hasta que de ello tuvieron conocimiento las oficinas de rentas ó autoridades superiores; pero donde mas resalta todavía la ligereza y poco criterio con que se procede á su imposicion, es en el hecho de haber restablecido bajo el título de arbitrios, algunas de las contribuciones suprimidas por las leyes y precisamente aquellas que mas perjudiciales se han considerado siempre á la prosperidad de los pueblos, tal es el ramo de alcabalas que gravando todos los productos en sus ventas y reventas, entorpecía el movimiento comercial, indispensable para impulsar el desarrollo en la produccion. En el mismo caso se hallan los derechos de correduría y fiel medidor, suprimidos ya con anterioridad al nuevo sistema tributario, y los llamados de férias que eran principalmente una alcabala de ganados todos los cuales fueron establecidos en diferentes puntos que sería prolijo enumerar ya por autoridad de los ayuntamientos esclusivamente y ya con aprobacion de los gefes políticos ó diputaciones provinciales. Los pueblos que tenían derecho á esperar alivios en las nuevas contribuciones, se han visto con tales medidas completamente defraudados en sus esperanzas, pues al recargo del nuevo impuesto tienen que agregar los penosos perjuicios del antiguo.—Deseando, pues, la direccion que cuanto antes se ponga término á semejantes irregularidades quitando todo motivo de duda, considere indispensable cometer á la aprobacion de V. E. las siguientes aclaraciones esperando que si la obtienen tendrá á bien ponerlo en conocimiento del Sr. ministro de la gobernacion para que por su conducto se resuelva en consecuencia, si por su parte las estima convenientes.

1.^a El establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobacion de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquiera otro objeto, corresponde esclusivamente al gobierno con arreglo á la legislacion vigente.

2.^a Los que hayan sido concedidos á perpetuidad

ó sea por tiempo indeterminado, deberán figurar todos los años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedando por este hecho caducados.

3.^a No podrán imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de férias, correduría, fiel medidor, alcabalas de todas clases y demas que se encuentren en este caso: los gefes políticos y los intendentes no darán curso á las solicitudes ó expedientes que comprendan propuestas de esta naturaleza.

4.^a Como los gastos municipales de un pueblo deben gravar sobre él esclusivamente, no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se extraigan para otros puntos, sino solamente sobre los que se consuman en el mismo pueblo.

Y 5.^a De nuevo se encarga que en la instruccion de estos expedientes no se omita ningun requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en reales órdenes: á falta de otros datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo, y se acompañará el expediente á la propuesta; pero cuidando de no llevar á efecto su exaccion hasta que sean aprobados por la superioridad.—La direccion se lisonjea de que con estas disposiciones se conseguirá regularizar hasta cierto punto el establecimiento de arbitrios, resolviendo las principales dudas que sobre esta materia han ocurrido y economizándo por consiguiente el dilatado tiempo que se invertia en la instruccion de los expedientes y no pocas veces en desagradables contestaciones entre los ayuntamientos y las autoridades de las provincias.

Y habiéndolo sido aprobadas por S. M. las bases establecidas en el dictámen incluido en la real orden anterior, ha tenido á bien resolver que por el ministerio de mi cargo se circule á los gefes políticos esta real resolucion para que den cumplimiento y ejecuten lo que en ella se dispone. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes en esa provincia.»

La que se inserta para conocimiento y gobierno de las municipalidades. Oviedo 9 de noviembre de 1845
Bernardo Valdés Hévia.

Comision superior de instruccion primaria.

Se hallan vacantes en el concejo de Nava de esta provincia las escuelas siguientes.

La del distrito de Nava perteneciente á la clase elemental completa, dotada en dos mil doscientos reales anuales, de los que forman parte once fanegas y seis copines de renta, paga los por una fundacion: tiene además esta escuela casa de habitacion para el maestro y un buen local independiente para la enseńanza.

La del distrito de Ceceda de la misma categoria dotada con mil y doscientos reales.

Y las incompletas de Cuenya y Priandi, la primera dotada con seiscientos reales y la segunda con cuatrocientos.

Las dotaciones serán satisfechas por trimestres en la depositaria del ayuntamiento.

Las personas que se hallen adornadas de los requisitos que se requieren para ejercer el magisterio y quieran optar á las espresadas escuelas, presentarán sus solicitudes en

la secretaria de esta comision provincial, acompañando cuantos documentos meritorios crean conveniente con el fin de apoyar su instancia, para lo que se les concede el término de un mes que empieza á correr desde la fecha del Boletin en que se publica este anuncio. Oviedo 12 de noviembre de 1846.—Bernardo Valdés Hévia, presidente.—Candido Garcia Busto, secretario.

CIRCULAR NUM. 379.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península se ha servido comunicarme con fecha 4 del corriente la real orden que sigue.

Habiéndose fugado de los depósitos en que residian en Francia los individuos que se expresan á continuación y se hallaban en aquel reino refugiados por haber pertenecido á las filas carlistas, se hace preciso que V. S. procure impedir su ingreso en España, y que en el caso de que hayan penetrado en su territorio, sean capturados dando cuenta á este ministerio para la resolución que sea conveniente. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.

Lo que se inserta en el Boletin para que teniendo conocimiento de todos los señores alcaláes constitucionales, empleados de proteccion y seguridad pública, y la guardia civil, impidan con su vigilancia y cuidado, que ninguno de los carlistas fugados que se mencionan, pueda ingresar en esta provincia, y que en el inesperado caso de llegar á verificarlo, se les capture y remitan con la debida seguridad á disposicion de este gobierno político. Oviedo 11 de noviembre de 1846.—Bernardo Valdés Hévia.

ESPAÑOLES CARLISTAS REFUGIADOS, QUE HAN DESAPARECIDO

de sus residencias, en Francia.

Nombres y apellidos.	Grados ó calidades.	Fecha de la fuga.	Pueblos en que residian
Cárlos Luis, conde de Montemolin.....	Hijo de don Carlos.....	14 de setiembre	Bourges.
Joaquin Julian Alzáa.....	General.....	16—id.	Id.
José Maria Arroyo.....	General.....	26—Id.	Poitiers.
Ramon Cabrera.....	General.....	13—Id.	Paris.
Juan Montenegro.....	General.....	16—Id.	Bourges.
Manuel Añon.....	Brigadier.....	25—Id.	Pout de Neyle.
José Domingo Arnau.....	Brigadier.....	26—Id.	Mansilles.
Casimiro Hiarbe.....	Brigadier.....	26—Id.	Bordeaux.
Romualdo Maria Mon.....	Secretario del conde.	16—Id.	Bourges.
Joaquin Losada.....	Consejero de guerra.	»—»	Paris.
Francisco Aguirre.....	Coronel.....	24—id.	Paris.
Vicente Batanero y Palazuelo.....	Canónigo y Coronel..	23—id.	Nancy.
José Borgea.....	Coronel.....	27—id.	Boures.
Juan Caballeria.....	Coronel.....	»—»	Lyon.
José Estartus.....	Coronel.....	»—»	Orleans.
Ramon Lago.....	Coronel.....	»—»	Montbrisson.
Ignacio Cornel.....	Comandante.....	21—Id.	Vroyes.
José Motilla.....	Comandante.....	Id.—	Paris.
Eugenio Parada.....	Comandante.....	18—Id.	Paris.
Francisco Sanchez.....	Comandante.....	4—Id.—	Tours.
Felipe Calderon.....	Estudiante.....	19—Id.	Paris.
Diego Echevarria.....	Teniente.....	21—Id.	Paris.
Santiago Marullan.....	Teniente.....	Id.—Id.	Paris.
Primo Angulo.....	Subteniente.....	20—Id.	Paris.
Ramon Erranz.....	Subteniente.....	19—Id.	Paris.
Ambrosio Perez.....	»—»	»—»	Paris.

ANUNCIO.—COMPÑIA ANGIO-ASTURIANA.—La junta directiva de esta compañía hace saber que las acciones sobre las que aun no se haya satisfecho el último dividendo serán anuladas publicándose la lista que de ellas se está haciendo, antes de cancelarlas. Londres 24 de octubre de 1846. = Por orden de la junta directiva, El secretario Kennek Mackenzie.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Comp.